DICTAMEN N° 370
REF.: E21-2021-1776-A Y SU ACUMULADO E2-2021-5428-A- Y AGREGADO POR CUERDA- CARDOZO, ALEJANDRO SEBASTIÁN S/ RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL DECRETO Nº 735/21.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Alejandro Sebastián Cardozo D.N.I. Nº 33.824.954, contra el Decreto Provincial Nº 735/21 por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se afirma que su procedencia se limita a las causales establecidas expresamente en el artículo 109 de la Ley 179-A "Código de procedimientos administrativos de la Provincia del Chaco", con carácter restrictivo, siendo procedente solo por razones de ilegitimidad, por lo que cede la firmeza del acto que se impugna [1].

El artículo 109 de la nombrada Ley dispone: "*El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) Se hubieren*

[1] Cassagne, Juan Carlos. Ob. Cit. "los graves motivos en que se funda justifican el sacrificio del principio de la seguridad jurídica"; pág. 613.

COPIA DIGITAL

dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal".

Subsecuentemente con lo manifestado, la norma en sus cuatro incisos establece taxativamente los presupuestos que deben darse en el caso concreto para la viabilidad del planteo.

Se observa "in límine" que la aludida presentación deviene inadmisible, en atención a que no se encuadra en ninguna de las causales específicamente previstas, por lo que no procede considerar el fondo de la cuestión.

Lo expuesto precedentemente encuentra sustento a su vez, en el artículo 111 "in fine" de la Ley 179-A: "*...El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109º, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas"*.

Al respecto, cabe destacar que los basamentos del recurrente se fundan en apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustento fáctico. Sumado a ello, la no incorporación en ésta instancia de ningún documento decisivo; simplemente se limita a comentar situaciones que ya fueron debidamente consideradas.

En efecto, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario, de excepción, cuya procedencia en caso de duda ha de interpretarse en forma restrictiva.[2] Se encuentra "...encaminado a examinar un nuevo acto firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a él por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del particular, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el expediente, este remedio procesal debe considerarse dentro de un concepto limitativo, máxime atendiendo a que se dirige contra la estabilidad de los actos". [3]

El recurso de revisión "...*no posee la amplitud de los otros recursos administrativos por cuanto significa el reexamen de un acto firme y consentido y por tanto, tiene carácter limitado y excepcional, pues afecta*

[2] Cassagne, Juan Carlos. Ob. Cit.,pág. 613.
[3] Hutchinson Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549 comentada. Editorial: Astrea.

COPIA DIGITAL

principios de seguridad y estabilidad que presentan todas las actividades firmes y consentidas del Estado".[4]

Sentado lo que antecede, y teniendo presente que la revisión sólo puede basarse en alguna de las causales que expresamente menciona el art. 109º de la Ley N° 179-A, "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", este servicio jurídico sostiene que en el caso de marras no se dan los presupuestos fijados por la normativa, por lo que el planteo de revisión resulta inadmisible.

En las condiciones indicadas, delimitado el encuadre jurídico de la cuestión examinada, corresponde desestimar el recurso deducido en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[4] *SC Buenos Aires, 06-09-88), Causa 050023, Fallos SCBA en Disco Laser (c) Albremática, Ref. 11168).*